

Constancia Secretarial: ingresa el proceso de la referencia con reposición para resolver.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicación 2021-00934

Procede el Despacho a resolver la reposición formulada por la parte demandada contra el auto del 7 de julio de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros suyos que reposen en productos financieros.

Antecedentes:

Sostuvo la recurrente que esa medida no es procedente, porque “nos encontramos frente a un proceso declarativo”, donde las cuentas de ahorros y corrientes no son bienes sujetos a registro, por lo que no son susceptibles de embargarse; las medidas cautelares deben ser motivadas, de donde se permita deducir que se encuentra en peligro el pago de posibles condenas; ni se hizo una valoración de la “necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”; ni se prestó caución.

La parte demandante hizo pronunciamiento defendiendo la legalidad de la providencia recurrida.

Consideraciones:

Se desestimaré el recurso de reposición, por lo que pasa a explicarse:

1) Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. En efecto, este proceso es uno de los denominados declarativos, donde por los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP solamente es procedente la medida cautelar de inscripción de demandada sobre bienes sujetos a registro; no obstante, el literal c) de ese numeral establece que se podrá decretar desde la presentación de la demanda “**Cualquiera otra medida** que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por lo tanto, en los procesos declarativos se puede decretar cualquier cautela distinta a la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro, dentro de la que se incluye el embargo, toda vez que cuando la ley no distingue, tampoco es dable distinguir al intérprete (*ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*).

A su turno, la doctrina ha resaltado en torno al literal c) del numeral 1) del artículo 590 del CGP que “una de las más grandes deficiencias que tenía el sistema procesal en procesos declarativos era la orfandad del derecho objeto del litigio, puesto que las más de las veces no era posible su satisfacción, pese al reconocimiento de él en la sentencia que le ponía fin al juicio. Para cuando esta decisión se adoptaba, años después de presentada la demanda, ya había variado significativamente la situación patrimonial del demandado, quien encontraba en la duración del proceso una oportunidad para evadir

las posibles consecuencias de una sentencia adversa”. Por lo tanto, la solución del canon en comento fue, según este autor, “no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”¹.

Tesis compartida por otro autor al señalar que “en los procesos declarativos no mencionados por el precepto respectivo (CGP, art. 590) tiene cabida cualquier medida cautelar, incluso típica, siempre que supere la valoración judicial sobre su legitimidad”².

Desde esta perspectiva, el embargo era procedente en este proceso declarativo con fundamento en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

Tampoco es viable el argumento de no haberse prestado caución, toda vez que en el auto admisorio de la demanda, previo a decidir sobre la cautela, se solicitó caución por el valor de \$7.200.000 (pdf. 15, c. 1), la cual fue prestada mediante póliza emitida por Seguros del Estado S.A., donde se ampara el riesgo del “pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse” (pdfs. 17 y 18, c. 1).

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la Rama Judicial: las medidas cautelares en el Código General del Proceso. Bogotá. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. 2014. Págs. 85 y 86.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 4. Procesos de conocimiento. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2016. Págs. 66-67.

Ahora bien, el despacho encuentra acreditada la legitimación para solicitar la medida cautelar, por cuanto su decretó la imploró la parte demandante³; tiene un fin legítimo (razonable) como es el de garantizar que la eventual sentencia favorable a la parte accionante no sea evadida en su cumplimiento; por cuanto su decreto se fundamenta en el principio de “sospecha del deudor”, donde “En el derecho colombiano suele pasar inadvertido este principio porque el legislador, sin decirlo expresamente, lo presume de manera general. Todo ejecutado es sospechoso de eludir el pago; todo demandado en un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual es sospechoso de evadir la reparación del daño. Por eso las normas sobre medidas cautelares han sido diseñadas de modo tal que los jueces no tengan que hacer ese escrutinio”⁴.

La cautela es apta para conseguir ese fin de satisfacer la eventual sentencia condenatoria en contra de la demandada (adecuada); y no se conoce de otra opción de cautela que sea menos gravosa que la decretada en este proceso (necesaria); y produce un beneficio como es satisfacer la eventual condena que se imponga en la sentencia (proporcionalidad en sentido estricto); mientras la parte demandada tiene la posibilidad de solicitar levantarlas con la “constitución de una garantía que responda por el valor de las pretensiones, para garantizar el eventual cumplimiento de la sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios”⁵.

3. No prospera, por ende, la impugnación en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo III. Procesos de conocimiento. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2016. Pág. 12

⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la Rama Judicial: las medidas cautelares en el Código General del Proceso. Bogotá. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. 2014. Pág. 25.

⁵ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo III. Procesos de conocimiento. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2016. Pág. 14.

Primero: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar conforme la normatividad vigente al demandado Carlos Orlando Sosa, por cuanto en la documental anexada al expediente digital no se observa acuse de recibido por este; ni se le envió copia de la providencia a notificar (auto admisorio).

Por lo expuesto en el numeral 1° de esta providencia, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a efectuar la notificación del presente asunto al otro demandado Carlos Orlando Sosa por las reglas del Código General del Proceso (art.291-292) o en su defecto bajo la Ley 2213 de 2022 so pena de dar aplicación a la sanción dispuesta por el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 041 del 5 DE
AGOSTO DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b40950b78d5b7e074b1267002ce42edd714e2f250c8d08eadd37e6bd6e6cef1**

Documento generado en 04/08/2022 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>